

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA; LA
LEY DE EDUCACIÓN; Y LA LEY PARA LA
ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR;
TODAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y DE EDUCACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Derechos Humanos y de Educación, les fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; de la Ley de Educación; y de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, Integrante de la Representación Parlamentaria.

Quienes integramos estas comisiones, procedimos al estudio de las iniciativas en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos de ésta, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a estas Comisiones de Dictamen le confieren los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción V y V Bis, X, 64, 71, 71 Bis, y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como de los trabajos previos realizados por estas comisiones;

II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de estas comisiones;

III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;

IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos fácticos y jurídicos valorados y analizados por estas comisiones, en torno a cada una de las propuestas de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,

V. En el apartado relativo a “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de adiciones del Decreto planteado para su entrada en vigor, cuando así proceda.

I. Antecedentes

Único. En sesión de Pleno de data 27 de abril del año 2023, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada a las comisiones de Derechos Humanos

y de Educación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; de la Ley de Educación; y de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, Integrante de la Representación Parlamentaria.

II. Competencia.

Las Comisiones de Derechos Humanos y de Educación son competentes para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones V y X, 64, 71 y 76 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y descripción de la iniciativa

Primero. Como lo establece la propia iniciativa el objeto y descripción de la misma es:

- Que se tipifique y defina la violencia y la discriminación escolar como uno de los objetivos de dicha ley, además de que se creé la alerta de discriminación y violencia escolar; así también el procedimiento para la aplicación de sanciones en el caso del personal que no demuestre haber realizado las acciones correspondientes y de medidas disciplinarias apropiadas a la edad de alumnas y alumnos respetando en todo momento los derechos humanos; los aspectos para su capacitación en materia de orientación, atención y resolución pacífica de conflictos; y los lineamientos para la elaboración del programa de concientización sobre la sana convivencia escolar con la participación social de todos los integrantes de la comunidad educativa.

IV. Consideraciones

Del estudio y análisis realizado por las y los diputados que integramos estas Comisiones de Dictamen, se llegó a las siguientes consideraciones:

Primero. Nuestra Carta Magna señala y puntualiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, maximizando que por ninguna circunstancia

éstos se les podrá restringir ni suspenderse, salvo en los casos que establezca la misma. Establece también que, los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Atento a ello, nuestra Constitución señala puntualmente que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los diversos tratados internacionales, sin que en ningún momento se restrinjan sus derechos, máxime cuando las personas se encuentren en el contexto de la materia de este estudio, “la violencia y la discriminación en el ámbito escolar”, aunado a que esencialmente el ordenamiento constitucional debe favorecer en todo tiempo a su protección más amplia.

Segundo. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) afirma que nuestro

país ocupa el primer lugar a nivel internacional en casos de acoso escolar en educación básica. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) señala que 7 de cada 10 niños han sido víctimas de este problema.

La violencia escolar se entiende como toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar. Es decir, no se reduce a la cometida entre estudiantes, también involucra otros actores como padres de familia, maestros, directivos y personal administrativo.

Las principales expresiones de violencia escolar se dan de forma verbal, física y psicológica, pero no se limita a ello, pues se observa también violencia sexual cibernética, patrimonial, económica y social.

En muchos casos, la violencia en el ambiente escolar deriva de un entorno que acepta y legitima las conductas violentas debido a la cultura arraigada de agresiones que se tiene en la sociedad, aunado a la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Algunas de las causas asociadas con la violencia escolar son: el predominio de la violencia entre iguales ante el desconocimiento de formas eficaces para resolver conflictos, insuficiencia de información sobre los tipos y los efectos de la violencia en la escuela la ausencia de mecanismos eficaces para prevenirla y erradicarla, políticas criminalizantes, falta de vinculación de la violencia escolar con el entorno personal y social, así como la inexistencia de una configuración normativa adecuada.

En conclusión, la violencia en las escuelas tiene un grave impacto en el cumplimiento de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, pues en lo inmediato genera un bajo rendimiento académico, llegando incluso a limitar de forma grave su desarrollo pleno; en casos graves, se observa deserción escolar e incluso suicidios.

Por ello, y al no existir una prevención efectiva ni soluciones que atiendan la problemática a las distintas formas de violencia escolar, no se cumple de forma interdependiente e indivisible con los derechos humanos de los involucrados y, en consecuencia, compromete la consolidación del proceso democrático del país .[1]

Tercero. Consecuentemente, la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, señala en sus artículos 1 y 7 lo siguiente:

Artículo 1°

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Artículo 7°

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia”.

Cuarto. Es por ello, que estas comisiones dictaminadoras coincidimos en la nobleza e importancia de este tema, así como de impulsar este tipo de reformas pensando en el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes en edad escolar, ya que éstos al vivir o encontrarse en una situación prolongada de violencia son susceptibles a afectaciones en su desarrollo físico, emocional y social, alterando incluso su sistema nervioso e inmunológico provocando con ello trastornos sociales, emocionales y cognitivos.

Quinto. En consideración a lo anteriormente señalado y entendiendo que, del estudio y análisis de la presente iniciativa, la preocupación central de su proponente es establecer que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que imparten de manera particular educación e instrucción, atiendan y tomen medidas que eviten

todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos; así como, disposiciones en materia de no discriminación que permitan establecer las plataformas de igualdad de derechos y de igualdad de oportunidades para un desarrollo humano pleno de nuestras ciudadanas y ciudadanos del Estado de Michoacán.

Sexto. La iniciativa sujeta a estudio y dictamen, para estas comisiones convence de la necesidad de su propuesta y se coincide de la nobleza de la misma, toda vez que aún y cuando es cierto que se han realizado esfuerzos legislativos y políticas públicas para evitar y prevenir la discriminación, estos son problemas graves que afectan a la sociedad y tienen un impulso negativo en la vida de las personas que son víctimas de violencia y discriminación, debido a las actitudes y acciones intolerables hacia un individuo o grupo basadas en su raza, género, orientación sexual, religión, edad, discapacidad, etc.

Séptimo. En este contexto, a partir de lo señalado en líneas supra, estas Comisiones de Dictamen apeándose a lo dispuesto tanto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como en la cita referida, determinamos dictaminar procedente la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia; de la Ley de Educación; y de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Oscar Escobar Ledesma, para darlas a conocer al Pleno de esta Soberanía para su aprobación y en su caso su publicación.

V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71, 76, y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de

DECRETO

Artículo Primero. **Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforman las fracciones XLV, XLVI y se adicionan las fracciones XLVII, XLVIII y XLIX al artículo 7 recorriéndose la siguiente en su orden la subsecuente; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VI Bis al artículo 8, se reforma el primer párrafo del artículo 15 y se le adiciona un tercer**

y cuarto párrafo al mismo artículo; se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se reforma la fracción VII del artículo 22, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 5°. ...

De la I a la II. ...

III. Monitorear las poblaciones y municipios, así como planteles educativos tanto públicos como privados, con el fin de evitar la discriminación y la violencia, ejecutando las medidas positivas y compensatorias necesarias para proporcionar una atención integral; De la IV a la XXI. ...

Artículo 7°. ...

De la I a la XLIV. ...

XLV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; XLVI. En general cualquier acto u omisión discriminatoria en términos de la normatividad internacional, nacional y estatal;

XLVII. Realizar actos hostiles o humillantes en el interior de los planteles de la educación pública o privada, que, constituya un ejemplo de trato degradante, supongan grave atentado contra la dignidad humana o de genero contra la victima;

XLVIII. Realizar o promover la exclusión social, especialmente en el ámbito escolar y laboral, es una forma de crear distancia física y psicológica con la persona discriminada con la finalidad de mantenerla aislada y puede incluir la invisibilización, los prejuicios y rehuir toda forma de contacto;

XLIX. Estipular la leyenda de reserva de admisión en cualquier establecimiento o institución abierto al público, excepto en aras de mantener la mayoría de edad, el orden dentro del establecimiento y evitar cualquier acción que pueda producir peligro, malestar o deterioro de las instalaciones; en ningún momento, el ejercicio del derecho de admisión podrá implicar cualquier tipo de discriminación contemplado en esta ley; y,

L. ...

Artículo 8°. ...

De I a la V. ...

VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas,

grupos o comunidades;

VI Bis. Escolar. Toda conducta agresiva, intencional y dañina en el tiempo; provocando con ello una situación de exclusión e indefensión del afectado, la cual ocurre en las escuelas, centros educativos y sus alrededores. Dicha violencia puede ser ejercida por una o varias personas, en su calidad de estudiante, personal docente, directivo escolar, persona administrativa, familiares o tutores y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta; y,

VII. ...

Artículo 15. La declaratoria de Alerta de Discriminación y Violencia será emitida por el Titular del Poder Ejecutivo, ante situaciones de notoria urgencia que contravengan los objetivos y las disposiciones de esta Ley. Podrá ser solicitada por el Consejo, ayuntamientos, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, organizaciones académicas, consejos de participación escolar, consejo de padres de familia o sociedades de alumnos u organizaciones de la sociedad civil.

...

La Alerta de Discriminación y Violencia Escolar deberá establecer además, el procedimiento para la aplicación de sanciones en el caso del personal que no demuestra haber realizado las acciones correspondientes y de medidas disciplinarias apropiadas a la edad de alumnas y alumnos respetando en todo momento los derechos humanos; los aspectos para su capacitación en materia de orientación, atención y resolución pacífica de conflictos; y los lineamientos para la elaboración del programa de concientización sobre la sana conciencia escolar con la participación social de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Deberá incorporar también políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de seguridad, e indicaciones para actuar ante un acto de agresión, hostigamiento o acoso.

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dará aviso a los ayuntamientos, instituciones o establecimientos comerciales, de salud, escolares y de atención institucional ya sean públicos o privados, que se vean afectados con la declaratoria, a fin de coadyuvar en la implementación de estrategias y acciones conjuntas para prevenir y erradicar la discriminación. Las autoridades responsables e intervinientes deberán estar atentas a éstas.

Artículo 22. ...

De la I a la VI. ...

VII. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas, conductas discriminatorias y de violencia en las actividades comerciales, de salud y escolares; así como, del servicio público institucional y de los sectores de servicio público, privado, político, económico, social y cultural;

Artículo Tercero. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 114; se reforma la fracción XXVI y se adiciona la fracción XXVII al artículo 226 recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente; se reforma el inciso a) y b) de la fracción I del artículo 227 y se reforma el último párrafo al mismo artículo, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 114. ...

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, los padres de familia o tutores legales, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho o conducta que pueda constituir cualquier tipo de violencia o bien que pudiera encuadrar en un hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.

Artículo 226. ...

De la I a la XXV. ...

XXVI. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre o padre de familia o tutor;

XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que

eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso; y,
XXVIII. ...

Artículo 227. ...

I. ...

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta un máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XVI, XVII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 226 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta un máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXII, XXVI y XXVIII del artículo 226 de esta Ley;

c) ...

d) ...

II. ...

III. ...

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIV, XV, XXVII y XXVIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción I del artículo 5; se reforma la fracción V del artículo 9; se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 26; y se reforma el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 27, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 5º. ...

I. La institución educativa y centros de educación públicos y privados;

II. De la II a la V. ...

Artículo 9º. ...

De la I a la IV. ...

V. Informará en el mes de agosto por escrito a las comisiones de Dictamen de Derechos Humanos, Protección a la Niñez y Adolescencia y de Educación del Congreso del Estado sobre el estado que guarda las acciones ordenadas por esta Ley.

Artículo 26. Sobre los casos de violencia escolar podrá presentarse denuncia o querrela.

La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos. La querrela solo podrá ser presentada por la víctima del hecho que es considerado como delito o sus representantes legales.

Si un trabajador de la educación tiene conocimiento de los hechos o actos dirigidos hacia uno o varios estudiantes, está obligado a informarlo ante las instancias escolares correspondientes, en caso de no hacerlo será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Artículo 27. Las denuncias podrán ser presentadas por escrito o digital al Consejo, quien deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las denuncias deberán ser recibidas y enviadas por la autoridad escolar correspondiente al Consejo. Asimismo, para tal efecto la autoridad escolar establecerá un buzón digital en todas las páginas de internet y de redes sociales de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán, a fin de recibir cualquier denuncia o querrela y dar el trámite correspondiente, así como para brindar atención a víctimas de violencia escolar.

...

En caso de menores de edad que presenten denuncia o querrela, estos contarán de ser posible con apoyo psicológico y pedagógico. La autoridad escolar cuidará que los hechos denunciados tengan verosimilitud. Podrá contarse con la asistencia de los padres o tutores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Se concede al Consejo 180 días hábiles a fin de que realice los ajustes necesarios para garantizar los derechos de la presente reforma al artículo 27 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

Artículo Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de septiembre del año 2023.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

Comisión de Educación: Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*.

[1] <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas?idiom=es>



www.congresomich.gob.mx